

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, esta presenta en legal forma. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veinte (20) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS FERNANDO DITA DITA

Demandado: APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA Y OTROS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00111.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JESUS HUMBERTO LOZANO QUINTERO, en condición de representante legal de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, o quien haga sus veces con domicilio principal en Bogotá, a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en condición de Agente Liquidador de ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN hoy CARIBE MAR DE LA COSA ESP SAS, con domicilio principal en Barranquilla y a PEDRO ALONSO PARCERISAS MIRANDA, en calidad de representante legal de AFINIA SAS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a las partes intervinientes en el proceso.
2. Se reconoce personería a la doctora SARANY ELENA SIERRA BORDETH como apoderada del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fe.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24 de agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 48
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular del mismo se declaró impedida para seguir conociendo del mismo en razón a la cuantía, ordenó su envío a la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, correspondiendo a este Juzgado. Una vez revisada se observa que la demanda se presentó contra FUNDACIÓN CASA DE LA NIÑA y como Litis consorte necesario se convocó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, las cuales ya fueron notificadas. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintitrés (23) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARINA ESTHER ANAYA

Demandado: FUNDACIÓN CASA DE LA NIÑA

Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00112.00

AUTO

1. Revisado el impedimento argumentado por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se acepta y por ende este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.
2. Visto que tanto LA FUNDACIÓN CASA DE LA NIÑA como el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR están notificados en debida forma, se les concede el término de 10 días,

contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que contesten la demanda.

3. Una vez se cumpla con lo ordenado regrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24 de agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 48
El secretario <u>Elicia Esoba</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto una vez revisada se evidencia que no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos al demandado LEONIDAS SANCHEZ CORREA. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintitrés (23) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ

Demandado: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

Decisión: ORDENA SUBSANAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00125.00

AUTO:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, no se aportó constancia que permita evidenciar que fue enviada la demanda y sus anexos al demandado, por

tanto se devuelve la demanda y se conceden 5 días para subsanarla, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24 de agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 48
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto una vez revisada se evidencia que: **1)** no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos al demandado SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SAS –SIVA SAS-, **2)** Al momento de presentar la demanda se anexaron 29 archivos en forma individual a los cuales no fue posible acceder. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintitrés (23) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: HERNAN ELIAS CATAÑO BERRIO

Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA SAS.

Decisión: ORDENA SUBSANAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00126.00

AUTO:

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, no se aportó constancia que permita evidenciar que fue enviada la demanda y sus anexos al demandado.

2. Se requiere al apoderado a fin de que aporte los 29 anexos en un solo archivo.
3. Para corregir los defectos señalados, se conceden 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24 de agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 48
El secretario <u>Elicora Esuoba</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto una vez revisada se evidencia que: **1)** no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, **2)** No se aporta documento que acredite la existencia y representación legal de la demandada, se deja constancia que por secretaria trato de obtenerse a través de internet pero no fue posible acceder a este. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintitrés (23) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Decisión: ORDENA SUBSANAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00127.00

AUTO:

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, no se aportó constancia que permita evidenciar que fue enviada la demanda y sus anexos al demandado.

2. El art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 4, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que acredite la existencia y representación legal de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.
3. Para corregir los defectos señalados, se conceden 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24 de agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 48
El secretario <u>Elicra Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, una vez revisada la demanda de la referencia, se observa: **1)** La demanda fue presentada contra SEGURIDAD NACIONAL AL TRANSPORTE LTDA y NESTLE DE COLOMBIA SA, fue admitida el 22 de noviembre de 2019, y se ordenó notificarlos conforme los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS **2)** Revisado el expediente, se observa que NESTLE DE COLOMBIA SA ya contestó la demanda. **3)** Respecto a SEGURIDAD NACIONAL AL TRANSPORTE LTDA, se observa que le fue enviado el citatorio conforme lo indica el Art. 291 del CGP, certifica con fecha 13-12-2019, la empresa de mensajería que no fue posible la entregar por “dirección errada/no existe”, **4)** Revisados los archivos no se observa gestión adicional por parte del apoderado, encaminada a notificar a SEGURIDAD NACIONAL AL TRANSPORTE LTDA., **5)** Se observa solicitud presentada por el apoderado demandante a fin de que se dé impulso al proceso y se emplace. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintitrés (23) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DARIO ENRIQUE PLAZAS BARRERA
Demandado: SEGURIDAD NACIONAL AL TRANSPORTE LTDA Y OTRO
Decisión: NOTIFICAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00288.00

AUTO

En atención al informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se establece que no se ha notificado personalmente a la demandada SEGURIDAD NACIONAL AL TRANSPORTE LTDA, por tanto, en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes y dar impulso procesal, se ordena a la parte demandante, notificar a la demandada SEGURIDAD NACIONAL AL TRANSPORTE LTDA.; la notificación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el Decreto presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan que la notificación personal se podrá realizar a través de correo electrónico, en nuestro caso concreto al registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino para contestar la demanda empezará a correr. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes

de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* Por lo anteriormente expuesto, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 5 días posteriores a la notificación del presente auto, informe a este despacho si los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal, para notificaciones judiciales, siguen siendo los mismos que se observan en el documento aportado al presentar la demanda, o si por el contrario estos han cambiado, para tal efecto deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de SEGURIDAD NACIONAL AL TRANSPORTE LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24 de agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 48
El secretario <u>Elicra Esobar</u> @

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR**

Veinte (20) de agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez para resolver sobre el recurso de reposición, Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto del año (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS FELIPE DORIA MIELES

Demandado: CONTRATO DE SERVICIOS DE LA COSTA LTDA Y OTROS

Decisión: SE REVOCA AUTO, SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Radicado: 20.001.31.05.002.2018-00297.00

AUTO

El art 63 del CPT, señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado.

En el presente asunto, se tiene que el recurso fue interpuesto en debida forma, como quiera que el auto recurrido se notificó en estado del 5 de agosto de 2019 (fl 526) y el recurso se interpuso el mismo día, por lo que es procedente su estudio.

Manifiesta el apoderado recurrente, en síntesis, que el Juzgado debió admitir el llamamiento en garantía, por considerar que cumple con las exigencias del art 64 del CGP, en razón que sí demostró sumariamente la relación jurídica sustancial con la llamada, CONSECO LTDA, soportada en el contrato de prestación de servicios suscrito con dicha empresa.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, vale recordar que el llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza legal o contractual entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio.

Así se encuentra reglado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, que dicta: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el*

proceso que se promueva (...) podrá pedir (...) dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En este punto, es preciso destacar el cambio semántico introducido por el CGP para este tipo de intervención de terceros, pues, a diferencia del art. 57 del CPC, que disponía “*Quien tenga derecho legal o contractual de exigir...*”, el nuevo compendio normativo utiliza la expresión “*Quien afirme...*”, lo que implica que en el segundo escenario basta con la simple afirmación de tener un derecho a algo, mientras que en el primer escenario, el legislador exige un requisito adicional, además de afirmarlo, debe probar desde el inicio tener derecho a algo.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el art. 65 del CGP dispone que “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos citados y queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito.

Por esa razón, en armonía con la finalidad de esta figura procesal y la salvaguarda del derecho de acción que reviste, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda “*se afirme tener derecho legal o contractual*” para llamar, conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que la norma ya no exige la referida prueba sumaria, antes forzosa por disposición de los artículos 54 y 57 del CPC.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará parcialmente el auto del 5 de agosto de 2019, que no aceptó el llamamiento en garantía a la empresa CONSECO LTDA.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, por haberse solicitado conforme los arts. 65 y 66 del CGP, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por GASES DEL CARIBE E.S.P, no será necesario su notificación personalmente, ya que la empresa CONSECO LTDA ya es demandada en el proceso, esto de conformidad con el artículo 66 del CGP

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto del 2 de agosto de 2019, en la parte que no aceptó el llamamiento en garantía a Contratos y Servicio de la Costa Ilimitada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por Gases del Caribe S.A E.S.P conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24 de agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 48
El secretario <i>Elicia Esobar</i> @

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, 20 de Agosto 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de las demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por ORLANDO ENRIQUE VANEGAS CORZO Rad.20.001.31.05.002.2014.00152.00 COLPENSIONES.”, realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

<i>AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA.....</i>	<i>\$1.817.052.00</i>
<i>AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA.....</i>	<i>\$ 811.773.00</i>
<i>COSTAS.....</i>	<i>\$ -0-</i>
<i>TOTAL.....</i>	<i>\$ 2.628.825.00</i>


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 23 de Agosto de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2014.00152.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriada el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24 de agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 48
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @